

EN LO PRINCIPAL: SE RECHACE REPOSICION Y SUSPENSION SOLICITADA. EN EL PRIMER OTROSI: ACUSA REBELDÍA; **EN EL SEGUNDO OTROSI:** CURSO PROGRESIVO AL PROCEDIMIENTO.

SRA. SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE:

REF/ Expediente: D-190-2022 Proceso sancionatorio a Sociedad Concesionaria Nuevo Camino Nogales Puchuncaví S.A. (en adelante CANOPSA).

FLAVIO ANGELINI MACROBIO, en mi calidad de denunciante de las infracciones a las normas medioambientales incurridas por CANOPSA, que han dado origen al procedimiento sancionatorio que se tramita en el expediente de la referencia, y en especial respecto de la presentación formulada por CANOPSA, y que figura en el sistema como presentada con fecha 17 de febrero de 2023, vengo en solicitar a la Sra Superintendente rechazar el recurso de reposición interpuesto por la infractora en contra de la resolución RES. EX. N° 3/ROL D-190-2022 en dicha presentación.

El fundamento de la reposición interpuesta por Canopsa en orden a que se deje sin efecto la resolución que dispone que el titular del proyecto debe entregar a la autoridad medioambiental determinada información relativa a su proyecto, reside en parte en que correspondería al denunciante la obligación de probar las infracciones y por la otra que la superintendencia no tendría la facultad para requerir al titular del proyecto la información requerida.

La infractora pretende asimilar el presente procedimiento a una materia contenciosa de carácter civil, en circunstancias de que se trata de un procedimiento sancionatorio, que se ha iniciado con motivo de la fiscalización efectuada por la SMA en la que se constataron numerosas infracciones a las normas ambientales, y en especial a la elusión por parte del titular del proyecto de su obligación de someter el proyecto al SEIA. Ha sostenido que no es ni era necesario someter el proyecto al SEIA ya que este no causaría efectos adversos medioambientales. De ser efectivo lo señalado por la infractora, debería tener en su poder los estudios y antecedentes requeridos por la autoridad, que le permitan demostrarlo. Pero no los tiene, y no está en condiciones de acreditar que su proyecto no causa dichos efectos adversos. Prefiere mantener una afirmación sin base o sustento alguno y continuar eludiendo la legislación ambiental que rige en nuestro país.

En cuanto a la supuesta falta de atribuciones de la SMA para requerir la información solicitada mediante la resolución RES. EX. N° 3/ROL D-190-2022, baste solo con citar el artículo 3 letra e) de la Ley 20.417 para desechar tal argumentación. El referido artículo establece lo siguiente: *“Artículo 3º.- La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones: e) **Requerir de los sujetos sometidos a su fiscalización y de los organismos sectoriales que cumplan labores de fiscalización ambiental, las informaciones y datos que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones, de conformidad a lo señalado en la presente ley.**”*

Así mismo, y por la misma falta de fundamento, solicito no se de lugar a la suspensión que ha solicitado la infractora de los efectos del acto administrativo RES. EX. N° 3/ROL D-190-2022 impugnado por la reposición.

POR TANTO,

A LA SRA SUPERINTENDENTA RUEGO, rechazar la reposición y suspensión solicitadas por CANOPSA.

PRIMER OTROSI: Al interponer el recurso de reposición, CANOPSA se ha notificado expresamente de la resolución RES. EX. N° 3/ROL D-190-2022. Atendido lo anterior, y en virtud del tiempo transcurrido, solicito también a la Sra Superintendente tener en rebeldía a CANOPSA del envío de dicha información requerida en ella, que le fijó un plazo que ya se encuentra vencido. Al respecto, y en conformidad a lo dispuesto en el Art. 57 de la Ley 19.880, en cuanto a que la interposición del recurso de reposición no suspende los efectos de los actos administrativos, y en virtud de ello, CANOPSA ha incumplido la RES. EX. N° 3/ROL D-190-2022 en forma flagrante, al no entregar a la SMA la información requerida, en el plazo ya expirado.

SEGUNDO OTROSI: Finalmente, solicito al Sr. Superintendente dar curso progresivo al procedimiento sancionatorio D-190-2022, adoptando las medidas que en derecho procedan, y rechazando el recurso de reposición presentado en lo principal, atendida su manifiesta falta de fundamento, rechazando también la solicitud de suspensión de los efectos del acto impugnado atendida su manifiesta falta de fundamento.

Flavio Angelini ■

■■■■■■■■■■